



Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
695/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Salud

07 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Ver documento anexo



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **modifica** la resolución del sujeto obligado y se le **requiere** para que realice la búsqueda de la información solicitada en la Jefatura de la Oficina de Archivo y Correspondencia y derivado de dicha búsqueda genere una nueva respuesta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **695/2018**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE SALUD**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **695/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Salud**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. La ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la cual quedó registrada bajo el número de folio 01877818, lo solicitado consiste en:

"Solicito versión pública de todos los contratos con sus respectivos anexos que se hayan firmado para la adquisición de vacuna antirrábica canina en el siguiente período: 2000-2005" (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio No. U.T.SSJ/731/04/2018, de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría de Salud**, dio respuesta a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...en primera instancia se realizó la búsqueda documental de la información en el archivo existente del Departamento de Adquisiciones, Informándole que este departamento del periodo de 1996 al 2008, la documentación de expedientes fue transferida a la oficina de correspondencia y archivo del Departamento de Servicios Generales, como consta en el memorándum número DADQ-511-08, de 05 de septiembre de 2008, se anexa copia simple del documento referido. En segunda instancia se realizó la búsqueda de forma digital a través del GRP- Sistema Informático de Presupuesto, Planeación, Programación y Ejercicio del Gasto (SIPPEG), y en el cual el módulo de adquisiciones a consultar comprende desde el 2007, por lo que no se cuenta con información comprendida en el periodo 2000 a 2005..." sic

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se le asignó el número de folio 02907 del consecutivo de la oficialía de partes de este instituto.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de

mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 695/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **695/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/508/2018**, vía correo electrónico de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las cuentas udtsalud@jalisco.gob.mx y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 16 dieciséis a la 17 diecisiete de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro

de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **U.T.SSJ/902/05/2018** remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, en compañía de 09 nueve copias certificadas y 07 siete copias simples, mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...con el fin de ampliar la respuesta emitida en primera instancia, se remitió a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambas del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el oficio No. U.T. SSJ/878/05/2018, mediante el cual se les requirió que proporcionaran un informe de contestación al recurso de revisión, con la finalidad de que se solventaran la supuesta inconformidad, y así atender favorablemente los supuestos agravios del solicitante.

*...el día 18 de Mayo del año en curso se recibió el Oficio **DAJ/DLDC/552/2018**, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y el día 21 del mismo mes y año el Memorandum No. **DADQ/0186/2018**, FIRMADO POR EL Jefe de Departamento de Adquisiciones, dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través de los cuales se informó lo siguiente:*

"no se está en posibilidad de atender lo peticionado, por la razón de que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta dirección, no se encontraron antecedentes de contratos celebrados para la adquisición de vacuna antirrábica canina por el periodo indicado."

7.- Ahora bien, de igual forma para mejor proveer y realizar una búsqueda más exhaustiva, se consideró pertinente gestionar la información ante la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, dependiente de la Dirección General de Salud Pública del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, misma que remitió respuesta correspondiente a través del oficio **No VZ/691/2018**, mediante el cual se informa de manera textual lo siguiente:

"De lo anterior por los periodos solicitados no se está en posibilidad de atender lo peticionado, por la razón de que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección, no se encontraron antecedentes de contratos celebrados para la adquisición de vacuna antirrábica canina y felina." ... (sic)

Así mismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando los medios de convicción pertinentes, los cuales fueron recibidos en su totalidad, para su valoración en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 337, 340, 403 y 418 de la Legislación Civil Adjetiva del Estado de Jalisco.

De igual manera, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Además, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido sin que estas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 39 treinta y nueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado **Secretaría de Salud** a través de su informe de Ley había fenecido sin que esta realizase algún pronunciamiento al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 06 seis del mismo mes y año, según consta en la foja 41 cuarenta y una de las actuaciones que integran el

expediente del presente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Salud** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto, fracción segunda del artículo 24 segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 punto 1 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 18 dieciocho de mayo del año 2018, dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	25 de abril del 2018
Término para interponer Recurso de Revisión:	18 de mayo del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	07 de mayo del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	01 de mayo del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**, y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple de acuse de recibido del recurso de revisión
- b) 2 Copias simples del oficio U.T.SSJ/731/04/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) 2 Copias simples de memorándum DADQ/0135/2018 suscrito por el Jefe del Departamento de Adquisiciones del sujeto obligado
- d) 2 Copias simples de memorándum DADQ-511-08 suscrito por el Director de Recursos Materiales
- e) 2 Copias simples del oficio DAJ/DLDC/431/04/2018 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos
- f) Copia simple de acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 011877818
- g) Copia simple del oficio DTB/SAI/314/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- h) Copia simple del historial en el sistema infomex del folio 01877818

Por parte del sujeto obligado:

- i) Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 25 de abril de 2018 con asunto "notificación de negativa exp 357"

- j) Copia certificada del oficio U.T.SSJ/731/04/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- k) Copia certificada del oficio DAJ/DLDC/431/04/2018 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos
- l) Copia certificada del oficio U.T.SSJ/704/04/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- m) Copia certificada de memorándum DADQ/0135/2018 suscrito por el Jefe del Departamento de Adquisiciones del sujeto obligado
- n) Copia certificada de memorándum DADQ-511-08 suscrito por el Director de Recursos Materiales
- o) Copia certificada del oficio U.T.SSJ/677/04/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora General de Administración
- p) Copia certificada del oficio U.T.SSJ/677/04/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos
- q) Copia certificada de acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 011877818
- r) Copia simple del oficio U.T.SSJ/878/05/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora General de Administración
- s) Copia simple del oficio U.T.SSJ/878/05/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos
- t) Copia simple del oficio U.T.SSJ/677/05/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- u) Copia simple de oficio DAJ/DLDC/552/05/2018 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos
- v) Copia simple de memorándum DADQ/0186/2018 suscrito por el Jefe del Departamento de Adquisiciones del sujeto obligado
- w) Copia simple de oficio VZ/691/2018 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades
- x) Copia simple de correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2018, con asunto "Notificación de respuesta al recurso de revisión 695/2018"

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes en los incisos a) a g) y r) a x), al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a las pruebas señaladas con los incisos i) a q) al ser presentadas en copia certificada cuentan con absoluto valor probatorio.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO PARCIALMENTE**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De manera medular, la inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

"...ver documento adjunto..."sic

No obstante lo señalado por el recurrente, no se adjuntó ningún documento al recurso de revisión que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, al no proporcionar un agravio en específico se llevará a cabo estudio de la totalidad de los supuestos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Por lo que ve a las fracciones I y II, resulta que no se actualizan ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido por el artículo 84.1 de la Ley de la materia.

Por lo que ve a la fracción IV, la presente fracción no resulta aplicable ya que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se desprende que se hubiera negado lo solicitado por contener información confidencial o reservada.

Referente a la fracción V, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, esto debido a que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que prueben la existencia de la información solicitada.

En lo que respecta a las fracciones VI, VIII, X y XII, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se desprende que el sujeto obligado hubiera solicitado el pago de derecho alguno, así como tampoco se condicionó el acceso a la información solicitado, o que se hubiese entregado algo diferente a lo solicitado, así como la respuesta otorgada es completamente legible.

En lo que respecta a las fracciones XI y XIII, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se desprende que el sujeto obligado hubiera notificado incompetencia alguna, así como tampoco negó la posibilidad de llevar a cabo una consulta directa de la información solicitada, lo anterior en función de que lo solicitado resultó inexistente.

Por lo que ve a la fracción IX, resulta que este dispositivo legal no se actualiza, esto debido a que el presente trámite no se trata de un recurso de revisión que devenga de una solicitud de protección de información confidencial.

Finalmente por lo que ve a las fracciones III y VII, le asiste la razón a la parte recurrente, si bien es cierto, el sujeto obligado se manifestó por la inexistencia de la información solicitada, esto derivado de la búsqueda realizada en diversas áreas del sujeto obligado sin localizar la información solicitada, cierto también es que, el propio Jefe del Departamento de Adquisiciones del sujeto obligado, manifiesta que la información correspondiente al periodo del año 1996 a 2008 fue transferida a la Oficina de Correspondencia y Archivo del Departamento de Servicios Generales, aunado a lo anterior el mismo funcionario público, informa que se realizó la búsqueda a través de su sistema SIPPPEG, sin embargo, en este sistema únicamente se pueden realizar consultas del año 2007 a la fecha, motivo por el cual el periodo solicitado por el ahora

recurrente, no es compatible con el rango de búsqueda que permite el sistema mencionado; aunado a lo anterior, se manifiesta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, a la fecha ya que ha transcurrido el periodo de diez años en el cual deberá estar bajo resguardo la información solicitada.

Analizado lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente, esto en función de que, de las actuaciones remitidas por el sujeto obligado, no se desprende que se hubiera requerido la información a la Jefatura de la Oficina de Archivo y Correspondencia, misma que fue la oficina que recibió para archivo la información del periodo 1996 a 2008 del Departamento de Adquisiciones del sujeto obligado, entre la cual se podría encontrar la información solicitada.

De igual forma, el sujeto obligado a través de su memorándum DADQ/0186/2018 manifiesta que el periodo que exige la legislación en materia de administración de documentos públicos, exige únicamente un periodo 10 diez años de resguardo de documentos, mismo plazo que ya transcurrió.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO PARCIALMENTE**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se requiera por medio de la Unidad de Transparencia a la Jefatura de la Oficina de Archivo y Correspondencia a que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, como resultado de la nueva búsqueda genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la información solicitada en caso de ser localizada, caso contrario deberá de manifestarse categóricamente por la inexistencia de la información solicitada y en caso de que la documentación hubiese sido depurada deberá de anexar a su respuesta la constancia de la depuración realizada.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

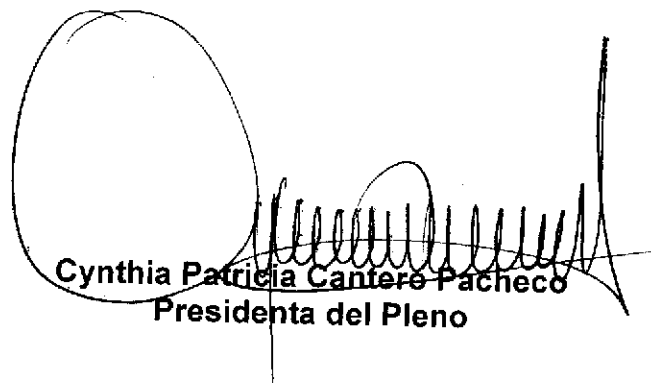
SEGUNDO.- Es **FUNDADO PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se requiera por medio de la Unidad de Transparencia a la Jefatura de la Oficina de Archivo y Correspondencia a que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, como resultado de la nueva búsqueda genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la información solicitada en caso de ser localizada, caso contrario deberá de manifestarse categóricamente por la inexistencia de la información solicita y en caso de que la documentación hubiese sido depurada deberá de anexar a su respuesta la constancia de la depuración realizada.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 695/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....